



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Neiva, 18 de febrero del 2021

**Ref. Ejecución MARÍA AMALIA MORENO DIMATE**  
**Ddo. NACIÓN**  
**Rad. 2018-098**

### **AUTO**

Procede el juzgado ha decidir sobre el recurso de reposición del proveído que ordenó el embargo, y para el efecto se:

### **CONSIDERA**

Centra su solicitud la parte actora, en que los bienes cuyo embargo se solicita son embargables por pertenecer al grupo de créditos laborales.

Respecto de tal solicitud de reposición no hubo pronunciamiento de la parte demandada.

Para decidir tenemos:

La inembargabilidad de los bienes del Estado no es absoluta, empero en eventos como el que nos ocupa, en donde se demanda el pago de homologación de salarios no existe línea jurisprudencia especial que ubique este crédito como susceptible de generar órdenes de embargo contra la Nación.

Nuestra H. C. C., en su sentencia C-539 del año 2010 señaló respecto a la posibilidad de embargos en contra de la Nación:

“Refiriéndose al alcance y los límites del principio de inembargabilidad de los recursos del presupuesto, la Corte explicó que el mismo tenía su fundamento constitucional en el artículo 63 superior. Así mismo, recordó que conforme a una reiterada línea jurisprudencial, el principio de inembargabilidad de los recursos públicos se explicaba por la necesidad de asegurar *“la adecuada provisión, administración y manejo de los fondos necesarios para la protección de los derechos fundamentales y en general para el cumplimiento de los fines del Estado”*. Esta necesidad implicaba entonces *“reconocer que el Legislador tiene la facultad de señalar qué bienes no constituyen prenda general de garantía del Estado frente a sus acreedores y por lo tanto son inembargables en las controversias de orden judicial, pues se trata de una competencia asignada directamente por el Constituyente (art. 63 CP)”*.

No obstante, destacó la Sentencia que la jurisprudencia también había dejado en claro que el principio de inembargabilidad no era absoluto, sino que debía conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política. En ese sentido, explicó que *“la facultad del Legislador también debe ejercerse dentro de los límites trazados desde la propia Constitución, como el reconocimiento de la dignidad humana, el principio de efectividad de los derechos, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros”*. Así, si bien la regla general adoptada por el legislador era la inembargabilidad de los recursos públicos del Presupuesto General de la Nación, la jurisprudencia había fijado algunas excepciones, para cumplir con el deber estatal de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales.

**La inembargabilidad de los recursos del SGP, dentro del marco de la reforma constitucional adoptada mediante el Acto Legislativo N° 04 de 2007:** Bajo este epígrafe, la Sentencia C-1154 de 2008 recordó que el Acto Legislativo No. 1 de 2001 había dispuesto que los recursos del SGP de los departamentos, distritos y municipios, se destinarían *“a la financiación de los servicios a su cargo, dándole prioridad al servicio de salud y los servicios de educación preescolar, primaria, secundaria y media, garantizando la prestación de los servicios y a ampliación de*

*cobertura*”. Explicó que estos recursos del SGP “*tienen una especial destinación social derivada de la propia Carta Política, de manera que en virtud de ella gozan de una protección constitucional reforzada en comparación con los demás recursos públicos del Presupuesto General de la Nación*”. Por ello, resultaba constitucionalmente legítimo que el Legislador hubiera previsto la inembargabilidad de dichos recursos como una medida para asegurar su inversión efectiva, como había sido señalado por la Corte en la Sentencia C-793 de 2002, regla general de inembargabilidad que había sido reiterada en otras decisiones. Sin embargo, recordó la providencia que en estas mismas sentencias proferidas todas antes de 2007, la Corte había dejado en claro “*que el principio de inembargabilidad de recursos del SGP tampoco es absoluto, pues debe conciliarse con los demás derechos y principios reconocidos en la Constitución*”. En tal virtud, la Corte había señalado que “*las reglas de excepción al principio de inembargabilidad del Presupuesto eran aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)*”.

Expuesta la anterior línea jurisprudencial sentada bajo la vigencia del Acto Legislativo N° 1 de 2001, la Sentencia C-1154 de 2008 entró a explicar que el Acto Legislativo No. 4 de 2007 modificó varios aspectos del SGP, que mostraban “*una mayor preocupación del Constituyente por asegurar el destino social y la inversión efectiva de esos recursos*”. Esta preocupación se evidenciaba con las modificaciones introducidas a la Constitución destinadas no sólo a “*adoptar mecanismos de control y seguimiento al gasto ejecutado con recursos del SGP, sino también la preocupación por asegurar el cumplimiento de las metas de cobertura y calidad en los sectores de educación, salud, saneamiento básico y agua potable*”. Preocupación que, además, se podía constatar en los debates previos a la adopción del Acto Legislativo No. 4 de 2007 en el Congreso de la República. Este nuevo esquema previsto a partir de tal reforma constitucional, se traducía en “*una mayor rigidez constitucional en lo referente al destino social de los recursos del SGP*”, que implicaba “*examinar desde una óptica diferente el principio de inembargabilidad y las reglas de excepción*”. En este sentido, sostuvo la providencia que la regla general debía seguir siendo “*la inembargabilidad de recursos del presupuesto, para permitir sólo excepcionalmente la adopción de medidas cautelares*”.

### **5.3.3.3. La constitucionalidad condicionada del artículo 21 del Decreto 28**

**de 2008:** Entrando a analizar de manera concreta la constitucionalidad del artículo 21 del Decreto 28 de 2008, en la Sentencia C-1154 de 2008 la Corte hizo ver que la norma consagraba el principio general de inembargabilidad de los recursos del presupuesto de las entidades territoriales y en particular de los recursos del SGP, pero a la vez reconocía la posibilidad de adoptar medidas cautelares derivadas de obligaciones laborales. Adicionalmente, la disposición preveía una fuente inmediata para hacer efectivas dichas obligaciones, pues disponía que las medidas cautelares se harían efectivas *“sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial”*. Finalmente, destacó que la norma consagraba *“el deber de las entidades territoriales de presupuestar el monto de las obligaciones a su cargo y de cancelar el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes”*.

A partir de lo anterior, la providencia descartó uno a uno los cargos de inconstitucionalidad aducidos en la demanda. En efecto, sobre la primera de las acusaciones, según la cual la prohibición de embargo de los recursos del SGP desconocía los principios y valores del Estado (CP Preámbulo y artículos 1 y 2 CP), así como las normas superiores relacionadas con el destino de los recursos del SGP (CP Art. 357), la Corte consideró lo siguiente:

*“... teniendo en cuenta la regulación vigente a partir del Acto Legislativo No.4 de 2007, la Corte considera que la configuración prevista en el artículo 21 del Decreto 28 de 2008 se ajusta a la Constitución, pues consagra la inembargabilidad de los recursos del SGP a la vez que autoriza el embargo de otros recursos del presupuesto de las entidades territoriales, de modo que garantiza la destinación social constitucional del SGP sin desconocer los demás principios y valores reconocidos en la Carta Política, particularmente en cuanto a la efectividad de las obligaciones de orden laboral.*

*“A juicio de la Corte, la prohibición de embargo de recursos del SGP (i) está amparada por el artículo 63 de la Carta Política, que autoriza al Legislador para determinar qué bienes y recursos públicos son inembargables. Así mismo, (ii) está dirigida a garantizar la destinación social y la inversión efectiva en los servicios de educación, salud, saneamiento básico y agua potable,*

*de acuerdo con la exigencia prevista en los artículos 356 y 357 de la Constitución y la reforma introducida en el Acto Legislativo No. 4 de 2007. Además, (iii) es coherente con el mandato que el Constituyente dio al Gobierno Nacional para definir una estrategia de monitoreo, seguimiento y control al gasto ejecutado con recursos del SGP, con miras a garantizar las metas de continuidad, calidad y cobertura definidas en la ley. Desde esta perspectiva, es claro que la cláusula de inembargabilidad de los recursos del SGP persigue fines constitucionalmente legítimos, compatibles con la naturaleza y destino social de esos recursos.*

*“La norma acusada reconoce (en forma tácita) que la prohibición de embargo de recursos del presupuesto de las entidades territoriales no es absoluta, ya que no pueden perderse de vista otros valores, principios y derechos constitucionales como la dignidad humana, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y el derecho al trabajo, entre otros. Es por ello que acepta la imposición de medidas cautelares, para lo cual advierte que las mismas se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de las entidades territoriales. De esta manera se reconoce el destino social constitucional y la necesidad de inversión efectiva de los recursos del SGP, pero en aras de garantizar el principio de efectividad de los derechos se acepta también la posibilidad de embargo de otro tipo de recursos del presupuesto de las entidades territoriales”.*

De igual manera, la Sentencia C-1154 de 2008 despachó como improcedente la segunda de las acusaciones formuladas en contra del artículo 21 del Decreto 028 de 2008, conforme a la cual dicha disposición violaba el principio de acceso efectivo a la administración de justicia (art.229 CP) y la cláusula de respeto a los derechos adquiridos (art.58 CP). Al respecto estimó la Corporación que, contrariamente a lo afirmado por el actor, la norma acusada permitía *“compatibilizar el derecho de acceso a la justicia, la seguridad jurídica y el respeto a los derechos adquiridos, con el destino e inversión de los recursos públicos”*. Ello por cuanto toleraba la imposición de medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libres destinación de las entidades territoriales, *“para asegurar con ello la cumplida ejecución de sentencias que reconocen obligaciones laborales”*. De esta manera, sin desconocer el principio de efectividad de los derechos, protegía el destino prioritario de ciertos recursos públicos, conciliando ambos intereses *“en el marco de la reforma introducida*

*a partir del Acto Legislativo No. 4 de 2007, que refuerza e insiste en la destinación social de los recursos del SGP”.*

No obstante, estimó la Corte que si bien la norma acusada se ajustaba a la Constitución en tanto autorizaba la adopción excepcional de medidas cautelares, por lo cual resultaba exequible, era necesario condicionar su alcance para excluir interpretaciones incompatibles con la Carta Política en aquellos eventos en los cuales los ingresos corrientes de libre destinación de las entidades territoriales, sobre los que se autorizaba el embargo, no fueran suficientes para hacer efectivas las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia judicial. Así las cosas, estimó que la norma se ajustaba a la Constitución, siempre y cuando se entendiera que el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debía efectuarse *“en el plazo máximo de dieciocho (18) meses contados a partir de la ejecutoria de la misma, después de lo cual podrán imponerse medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, y, si esos recursos no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica”.*

Finalmente, la Corte abordó el último cargo de inconstitucionalidad, relativo al desconocimiento del derecho a la igualdad (CP art.13), asunto sobre el cual estimó que la jurisprudencia ya se había pronunciado en ocasiones precedentes, en las que había advertido que *“la situación del Estado y de los particulares no puede asimilarse en lo relativo a la garantía de obligaciones y la posibilidad de decretar el embargo de bienes y recursos. Por ejemplo, al analizar una acusación similar en la Sentencia C-566 de 2003, la Corte sostuvo que “desde esta perspectiva es claro que en lo que se refiere a la aplicación de medidas cautelares no resulta comparable el caso del Estado con el de un particular y que por lo tanto al no encontrarse en la misma situación de hecho no cabe en principio considerar vulnerado el derecho a la igualdad.”* Así, consideró que este cargo no estaba llamado a prosperar.

De las citas jurisprudenciales antes señaladas advertimos, en algunos eventos es posible aplicar la excepción a la inembargabilidad de los dineros del Estado, empero, para que ello proceda es necesario realizar en cada caso un juicio de valor, que verificado en el sublite no arroja la posibilidad del embargo reclamado. Por ello se mantendrá la orden de desembargo fulminada y así se:

## **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el desembargo reclamado, razón por la cual no se repone el auto del 26 de enero del 2021.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación formulado en el efecto devolutivo ante el H. Tribunal Superior de la ciudad, Sala Civil, Familia, Laboral, a donde se enviara el expediente debidamente digitalizado.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,



**ARMANDO CARDENAS MORERA**

# **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

**Neiva Huila**

Neiva, 18 de febrero del 2021

**REF. ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA**

**DTE. ÁNGEL BATISTA HERNÁNDEZ**

**DDO. COLPENSIONES Y OTROS**

**Rad. No. 2020-102**

## **AUTO**

Se decide sobre el impulso del proceso y para el efecto se:

## **CONSIDERA**

De conformidad con lo previsto en el artículo 301 del CGP, que se aplica por analogía en materia laboral, si la parte accionada otorga poder debe notificársele incluso de la demanda por conducta concluyente.

En el caso que nos ocupa, la demanda PORVENIR S.A., otorga poder.

Por ello se procede a tener por notificada por conducta concluyente a PORVENIR S.A., y sí se:

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto admisorio de la demanda a PORVENIR S.A.

**SEGUNDO: DISPONER**, corren los términos para contestación de la demanda un día después de la notificación de este auto por estado

**TERCERO: RECONOCER** personería a la doctora **MARÍA ELIZABETH ESPINEL PERLAZA** conforme al memorial poder visible a folio 71.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



**ARMANDO CARDENAS MORERA**

# **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

**Neiva Huila**

Neiva, 18 de febrero del 2021

**REF. ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA  
DTE. GERARDO CORREDOR VILLALBA  
DDO. COLPENSIONES Y OTROS  
Rad. No. 2020-166**

## **AUTO**

Se decide sobre el impulso del proceso y para el efecto se:

## **CONSIDERA**

De conformidad con lo previsto en el artículo 301 del CGP, que se aplica por analogía en materia laboral, si la parte accionada otorga poder debe notificársele incluso de la demanda por conducta concluyente.

En el caso que nos ocupa, la demanda PORVENIR S.A., otorga poder.

Por ello se procede a tener por notificada por conducta concluyente a PORVENIR S.A., y sí se:

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto admisorio de la demanda a PORVENIR S.A.

**SEGUNDO: DISPONER**, corren los términos para contestación de la demanda un día después de la notificación de este auto por estado

**TERCERO: RECONOCER** personería a la doctora **MARÍA ELIZABETH ESPINEL PERLAZA** conforme al memorial poder visible a folio 71.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



**ARMANDO CARDENAS MORERA**

# **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

**Neiva Huila**

Neiva, 18 de febrero del 2021

**REF. ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA  
DTE. ISNARDO FUENTES SERRANO  
DDO. COLPENSIONES Y OTROS  
Rad. No. 2019-461**

## **AUTO**

Se decide sobre el impulso del proceso y para el efecto se:

## **CONSIDERA**

De conformidad con lo previsto en el artículo 301 del CGP, que se aplica por analogía en materia laboral, si la parte accionada otorga poder debe notificársele incluso de la demanda por conducta concluyente.

En el caso que nos ocupa, la demanda PORVENIR S.A., otorga poder.

Por ello se procede a tener por notificada por conducta concluyente a PORVENIR S.A., y sí se:

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto admisorio de la demanda a PORVENIR S.A.

**SEGUNDO: DISPONER**, corren los términos para contestación de la demanda un día después de la notificación de este auto por estado

**TERCERO: RECONOCER** personería al doctor CESAR MAURICIO HEREDIA QUECAN conforme al memorial poder visible a folio 71.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



**ARMANDO CARDENAS MORERA**

# **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

**Neiva Huila**

Neiva, 18 de febrero del 2021

**REF. ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA  
DTE. JOSÉ MARÍA SÁNCHEZ BONILLA  
DDO. COLPENSIONES Y OTROS  
Rad. No. 2019-519**

## **AUTO**

Se decide sobre el impulso del proceso y para el efecto se:

## **CONSIDERA**

De conformidad con lo previsto en el artículo 301 del CGP, que se aplica por analogía en materia laboral, si la parte accionada otorga poder debe notificársele incluso de la demanda por conducta concluyente.

En el caso que nos ocupa, la demanda PORVENIR S.A., otorga poder.

Por ello se procede a tener por notificada por conducta concluyente a PORVENIR S.A., y sí se:

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto admisorio de la demanda a PORVENIR S.A.

**SEGUNDO: DISPONER**, corren los términos para contestación de la demanda un día después de la notificación de este auto por estado

**TERCERO: RECONOCER** personería al doctor JUAN DAVID PALACIO GONZÁLEZ conforme al memorial poder visible a folio 71.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



**ARMANDO CARDENAS MORERA**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Neiva, 18 de febrero del 2021

**Ref Rad 2018-376**

**Dte: PORVENIR S.A.**

**Ddo: TRANSPORTADORA SU FUTURO E.U**

**AUTO:**

Decide el juzgado sobre la solicitud de aprobación de la liquidación del crédito, y para el efecto se:

**CONSIDERA**

El apoderado de la parte demandante solicita se apruebe su liquidación del crédito y la anexa a folios 66 a 75.

La parte demandada no se pronunció.

Revisada la liquidación, se encuentra se ajusta al mandamiento de pago, por ello se aprobará. Para ello se:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante por \$51.062.026.00

**SEGUNDO:** FIJAR como agencias en derecho \$5.000.000.00, por esta ejecución que se incluirán por secretaría en la liquidación de costas.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,

  
**ARMANDO CARDENAS MORERA**

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 18 de febrero del 2021

**Ref. ORDINARIO**

**Dte: HERNANDO MARTÍNEZ PARRA**

**Ddo. COLPENSIONES**

**Rad. 2017-130**

### **AUTO**

Procede el juzgado ha decidir sobre el recurso de reposición del proveído que ordenó aprobar las costas, y para el efecto se:

### **CONSIDERA**

Centra su solicitud la parte actora, en que las agencias en derecho fulminadas son excesivas.

Respecto de tal solicitud de reposición no hubo pronunciamiento de la parte demandada.

Para decidir tenemos:

En materia laboral rige el principio de la gratuidad, por ello ante las condiciones económicas de la parte actora es viable reducir las agencias en derecho de primera instancia a \$200.000.00, y así se:

### **RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFICAR** el valor de las agencias en derecho de primera instancia a \$200.000.00, y así se aprueban las costas, reponiéndose de esta forma el auto del 29 de enero del 2021.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,



**ARMANDO CARDENAS MORERA**